



**MINISTERIO DE TRANSPORTE**

**RESOLUCION No. 000010 DE 2010**

**( 18 ENE. 2010 )**

"Por la cual se decide el recurso de reposición interpuesto por el representante legal de la empresa AUTO LINEAS LAS ACACIAS LTDA., con NIT. 890.600.427-5, contra de la Resolución No. 0073 del 10 de marzo de 2009."

**EL DIRECTOR TERRITORIAL CUNDINAMARCA**

En uso de las facultades legales, estatutarias  
y en especial las conferidas por el Código Contencioso Administrativo  
Decreto 174, y

**CONSIDERANDO**

Que mediante Resolución No. 357 del 30 de marzo de 2007, la Dirección Territorial Cundinamarca concedió la desvinculación del vehículo de placa SOA-335, vinculado a la empresa AUTOLINEAS LAS ACACIAS LTDA.

Que el anterior acto administrativo fue notificado personalmente al gerente de la empresa AUTO LINEAS LAS ACACIAS LTDA., el 12 de abril de 2007 y a la señora BLANCA INES ALONSO JIMENEZ, propietaria del vehículo de placas SOA-335, el día 18 de mayo de 2007.

Que la señora BLANCA INES ALONSO JIMENEZ, actuando en calidad de propietaria del vehículo citado, encontrándose dentro del término legal, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra la Resolución No. 00357 del 30 de marzo de 2007, mediante escrito radicado con el No. MT-425-23653 del 25 de mayo de 2007, del cual se le dio traslado a la empresa AUTO LINEAS LAS ACACIAS, con radicado No. MT-425-2-002558 del 28 de abril de 2008.

Que mediante radicado No. MT-425-15160 el señor CARLOS ANTONIO MONTAÑO GARCIA, en calidad de representante legal de la empresa AUTO LINEAS LAS ACACIAS, descurre traslado del recurso de reposición y en subsidio apelación contra la Resolución 357 del 30 de mayo de 2007.

Que como quiera que el radicado No. MT-425-15160 del 28 de abril de 2008, no se anexo al expediente contentivo de la Resolución 00357 del 13 de marzo de 2008, se hace necesario incorporarlo en la Resolución 553 del 28 de mayo de 2008.

Que mediante Resolución No. 0073 del 10 de marzo de 2009, la Dirección Territorial Cundinamarca del Ministerio de Transporte, incorpora el

*"Por la cual se decide el recurso de reposición interpuesto por el representante legal de la empresa AUTO LINEAS LAS ACACIAS LTDA., con NIT. 890.600.427-5, contra de la Resolución No. 0073 del 10 de marzo de 2009."*

2.

-----

radicado No. MT-425-15160 del 28 de abril de 2008 y como consecuencia confirma la Resolución 00553 del 28 de mayo de 2008, por las razones allí expuestas.

Que mediante radicado No. MT-425-13365 del 07 de mayo de 2009, el señor CARLOS ARTURO MONTAÑO GARCIA, actuando en calidad de representante legal de la empresa AUTO LINEAS LAS ACACIAS LTDA., interpone recurso de reposición contra la Resolución No. 0073 del 10 de marzo de 2009, la cual incorpora el radicado No. MT-425-15160 del 28 de abril de 2009 a la Resolución No. 00553 del 28 de mayo de 2008.

#### **ARGUMENTOS DEL RECURRENTE**

Los argumentos del recurrente se sintetizan de la siguiente manera:

Señala el recurrente que las causales previstas en los Decretos 170 (s) para la desvinculación administrativa de vehículos son de carácter taxativo y estas se deben invocar una vez se encuentre vencido el contrato de vinculación por terminación del termino pactado o si no hay acuerdo entre las partes para desvincular el automotor de mutuo acuerdo y que el Ministerio tiene competencia para decretar la desvinculación administrativa del vehículo de que tratan los artículos 56 y 57 solo por las causales expresamente contempladas allí y con el procedimiento establecido en el artículo 58, sin que pueda extenderse a otras causales para no desbordar la competencia otorgada en tales normas.

Además informa sobre el incumplimiento de las causales establecidas en el artículo 41 del Decreto 174 de 2001.

Aduce que el hecho que mediante sentencia proferida por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Bogotá, de fecha 27 de octubre de 2006, haya resuelto el contrato de compraventa, no es motivo legal suficiente para que la Dirección Territorial Cundinamarca del Ministerio de Transporte desconozca la existencia y los efectos que produjeron mientras estuvo vigente el contrato de compraventa suscrito entre los señores BLANCA INES ALONSO JIMENEZ y FRANCISCO ADOLFO CARDENAS, celebrado el 29 de noviembre de 2002.

Argumentando lo anterior, señala que el artículo 1494 del Código Civil norma que dentro del contexto del llamado principio de la autonomía de la voluntad, la cual aparece regulada en el artículo 4 del Código de Comercio, y en el 1602 del Régimen Civil que aparece regulada, determina: *"Todo contrato legalmente celebrado es ley para los contratantes y no puede ser invalidado si no por consentimiento mutuo o por causas legales"*.

Además de lo anterior, señala que el Decreto 171 de 2001, no establece que en caso de fuerza mayor o fortuita, no proceda la desvinculación administrativa, que no encuentra razón jurídica legal para que se haya

*"Por la cual se decide el recurso de reposición interpuesto por el representante legal de la empresa AUTO LINEAS LAS ACACIAS LTDA., con NIT. 890.600.427-5, contra de la Resolución No. 0073 del 10 de marzo de 2009."*

3.

---

revocado la Resolución 00357 del 30 de marzo de 2007, por la cual se concedió la desvinculación administrativa.

Señala también que la empresa de manera verbal y escrita ha requerido el cumplimiento a la señora BLANCA, de los documentos para solicitar la tarjeta de operación y la revisión del mantenimiento preventivo, sin tener respuesta por parte de la mencionada señora.

Así mismo, señala que se debe tener en cuenta que la prestación del servicio esta en cabeza de la empresa AUTO LINEAS LAS ACACIAS LTDA., y que por ende, el servicio publico de transporte esta por encima de las situaciones particulares y que la propietaria del vehículo no puede pretender que la empresa se vea perjudicada por situaciones externas, por lo que reitera que se revoque la resolución recurrida en el sentido de desvincular el vehículo de placa SOA-335, del parque automotor registrado.

#### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

El procedimiento administrativo esta dirigido inequívocamente a cumplir los fines estatales, la efectiva prestación de los servicios públicos, la participación y acceso de la comunidad en las decisiones particulares y generales y el respeto a los derechos, deberes y cargas constitucionales. El procedimiento administrativo esta tipificado previamente en el ordenamiento jurídico, el cual constituye su punto de inicio, vigencia y terminación.

Por otro lado hay que precisar que una de las garantías del debido proceso que consagra como principio fundamental la Constitución (art. 29), se traduce en la necesidad de que toda actuación judicial o administrativa a través de la cual se deduzca responsabilidad o se afecten los derechos de un individuo o de terceros determinados o indeterminados, debe adelantarse con arreglo a un procedimiento que debe estar dotado de mecanismos eficientes que aseguren y hagan efectivo el derecho de los interesados a ser oídos.

Dentro de aquellos mecanismos, se encuentran los medios, que el conocimiento jurídico denomina "RECURSOS", a disposición de los administrados para defenderse de los posibles desaciertos de la administración, bien sea irregularidad formal, injusticia o inconveniencia, hipótesis todas previstas en la ley, y que provocan con su uso la denominada "vía gubernativa", a fin de permitir a la Administración la corrección de sus propios actos mediante su modificación, aclaración o revocatoria, y a los administrados la garantía de sus derechos por aquella, sin tener que acudir a la instancia judicial, lo que se le garantizó a su representada, y que originó la interposición de los recursos de la vía gubernativa objeto de la presente decisión.

Para el caso concreto objeto de análisis por parte de este despacho, es preciso señalar que toda vez que la empresa AUTO LINEAS LAS ACACIAS LTDA., hizo uso de los recursos de ley, en su debida oportunidad, en el

"Por la cual se decide el recurso de reposición interpuesto por el representante legal de la empresa AUTO LINEAS LAS ACACIAS LTDA., con NIT. 890.600.427-5, contra de la Resolución No. 0073 del 10 de marzo de 2009."  
4.

presente recurso únicamente se entrara a analizar el hecho nuevo que no fue tenido en cuenta en la Resolución No. 00553 del 28 de mayo de 2008.

Igualmente, es relevante para esta Dirección Territorial, precisar que lo que se observa es un conflicto entre las partes, (empresa - propietario del vehículo), en el cual el Ministerio de Transporte no es el competente para entrar a dirimirlo, ya que como lo señala el Decreto 174 del 5 de febrero de 2001, en su artículo 38, el contrato de vinculación del equipo se rige por las normas del Derecho Privado, de tal forma tales divergencias deben ser resueltas por una autoridad judicial no una administrativa, esto es, por el funcionario competente de la jurisdicción ordinaria, no el Ministerio de Transporte.

Como quiera, que la empresa con los argumentos se limitó a tratar otros temas diferentes al del hecho nuevo, el cual no fue tenido en cuenta en la Resolución 00553 del 28 de mayo de 2008, este Despacho considera que la desvinculación administrativa a petición de la empresa del vehículo de placas; SOA-335, no está llamada a prosperar y se hace necesario mantener la decisión adoptada en la Resolución 00553 del 28 de mayo de 2008.

En mérito de lo expuesto este despacho,

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Decidir el recurso de reposición interpuesto por el representante legal de la empresa AUTO LINEAS LAS ACACIAS LTDA., contra la Resolución 0073 del 10 de marzo de 2009, en el sentido de confirmarla en su integridad, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notifíquese el presente acto administrativo al representante legal de la empresa AUTO LINEAS LAS ACACIAS LTDA., de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Expedida en Bogotá D.C, a los 18 ENE. 2010

*Original en mano de  
Ciro Alfonso Sandoval*  
CIRO ALFONSO SANDOVAL



LIBERTAD Y ORDEN

MINISTERIO DE TRANSPORTE  
REPUBLICA DE COLOMBIA

EDICTO No. 001

EL SUSCRITO DIRECTOR TERRITORIAL CUNDINAMARCA (E)

HACE SABER:

Que se expidió la Resolución N.0010 de 18 de Enero de 2010, "Por la cual se decide el recurso de reposición interpuesto por el representante legal de la empresa AUTO LINEAS LAS ACACIAS LTDA, contra la resolución N.0073 del 10 de marzo de 2009, que en su parte resolutive señala:

**ARTICULO PRIMERO.-** Decidir el recurso de reposición interpuesto por el representante legal de la empresa AUTO LINEAS LAS ACACIAS LTDA, contra la resolución No.0073 de 10 de marzo del 2009, en el sentido de confirmarla en su integridad, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Notificar el presente acto administrativo al representante legal de la Empresa AUTO LINEAS LAS ACACIAS LTDA, de conformidad con lo señalado en los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

**ARTICULO TERCERO.-** Contra le presente acto administrativo no procede recurso alguno.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

Dada en Bogotá, D.C. a los 10 días de Enero de 2010

1 - Que mediante oficio MT-20104250011611 fechado el día 18 de enero de 2010, enviado por correo certificado, la Dirección Territorial Cundinamarca del Ministerio de Transporte citó al representante legal de la empresa AUTO LINEAS LAS ACACIAS LTDA, para efectos de notificación personal.

2 - Que el representante legal de la Empresa AUTO LINEAS LAS ACACIAS LTDA, no acudió a notificarse personalmente de la Resolución No.0010 de 18 de enero de 2010, por lo que se procede a efectuar la notificación por edicto, el cual se fija en cartera de la Dirección Territorial Cundinamarca, por el término de diez (10) días hábiles de conformidad con lo preceptuado en los artículos 44 y 45 del C.C.A.

*Original Firmado Por:*  
*Ciro Alfonso Sandoval*

**CIRO ALFONSO SANDOVAL**  
Directora Territorial Cundinamarca (E)

-----  
El presente edicto se fija en un lugar público visible de la Dirección Territorial Cundinamarca por un término de diez (10) días hábiles, a partir de las 8:00 a.m. del día ~~11 FEB 2010~~ **25 FEB 2010** a las 5:00 p.m. de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 44 y 45 del C.C.A.-----